



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO
1114

INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de expedir la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Chihuahua y sus Municipios.

PRESENTADA POR: Lic. Javier Corral Jurado, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 09 de septiembre de 2019, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

TRÁMITE: Se turna a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Parlamento Abierto.

FECHA DE TURNO: 11 de septiembre de 2019.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

PRESIDENCIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
RECIBIDO
09 SEP. 2019
10:46 hrs

OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
- 9 SEP. 2019
H. CONGRESO DEL ESTADO
f. 18793

SH 28-06

Chihuahua, Chih. a 14 de agosto de 2019

**H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

LIC. JAVIER CORRAL JURADO, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 68 fracción II y 93 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular la presente Iniciativa de Decreto, sustentándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El avance tecnológico que el mundo ha experimentado en las últimas décadas ha permitido el desarrollo de procesos económicos y administrativos que facilitan la vida del ciudadano, al hacer posible el intercambio de información entre personas e instituciones de manera eficiente, instantánea y segura.

La tecnología ha provocado también una transformación en la administración pública, haciendo más eficientes los procesos, disminuyendo tiempos de espera y permitiendo el contacto directo y simplificado entre la autoridad y el ciudadano, lo que a su vez redundará en la reducción de la posibilidad de contar con actos de corrupción al promover la transparencia y registro detallado de las interacciones telemáticas.

Por ello, dentro del Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, circunscrita al Eje 5 denominado Gobierno Responsable, se ha contemplado la estrategia tendiente al desarrollo de mecanismos y acciones de simplificación y modernización administrativa para una operación más eficiente de la administración pública estatal.

En ese tenor, resulta indispensable implementar las tecnologías de la información y comunicación en los procesos administrativos y de servicios, para un mejor manejo y control de la información generada en los mismos, que permita elevar la calidad en la prestación de servicios y aporte los elementos para el control de los recursos. Adicionalmente, es necesario promover el uso de herramientas informáticas estandarizadas y actualizadas, procedimientos en línea e intercambio de información entre dependencias y entidades.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Elemento básico del aprovechamiento de la tecnología para fines administrativos es la creación de cuerpos normativos robustos que generen la confianza necesaria en la ciudadanía y en las autoridades para la transmisión de información por medios electrónicos. Como respuesta a la necesidad de brindar certeza a las transacciones realizadas por internet surge, entre otras herramientas, la denominada firma electrónica, misma que constituye un instrumento que posibilita la comprobación de la procedencia y la integridad de los mensajes encriptados que se intercambian a través de la red, ofreciendo bases técnicas para evitar el repudio, siempre que se lleven a cabo las gestiones basadas en fechas ciertas y sobre estándares robustos y homogéneos. La citada firma electrónica cuenta con la misma validez jurídica que tiene la firma autógrafa, y ha demostrado su eficiencia y eficacia en una amplia cantidad de organismos tanto del sector público como privado.

El Estado debe fomentar el aprovechamiento, la implementación y el desarrollo de procedimientos tecnológicos que brinden ventajas competitivas para las y los ciudadanos, quienes ya experimentan con la firma electrónica en múltiples trámites y servicios en el Ejecutivo Federal, en donde se pueden constatar ejemplos exitosos de simplificación administrativa gracias al uso de la referida herramienta.

La presente iniciativa pretende que, mediante el uso adecuado e inteligente de la tecnología, se logre una mejor relación entre el Estado y los ciudadanos, creando nuevos esquemas de colaboración basada en la confianza mutua que rompa con las anticuadas formas de realizar trámites y firmar documentos, brindando ahorros en materia de transportación, insumos, tiempo y esfuerzo, siempre bajo elementos de certeza, legalidad y transparencia.

Por las anteriores consideraciones y motivos, me permito someter a esta soberanía la siguiente Iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Firma Electrónica Avanzada el Estado de Chihuahua y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SUS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el uso y servicios de la firma electrónica avanzada.

La firma electrónica avanzada tiene la finalidad de simplificar, facilitar y agilizar los actos y negocios jurídicos, comunicaciones y procedimientos administrativos entre los sujetos obligados del sector público, los particulares y las relaciones que mantengan entre sí.

Para la creación de la firma electrónica avanzada, así como para la celebración de los actos jurídicos en que se haga uso de la misma, además de lo contenido en la presente Ley, se deberá observar lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Chihuahua.

Artículo 2.- Se consideran sujetos obligados de la presente Ley los siguientes:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Ayuntamientos del Estado;
- V. Los organismos públicos autónomos;
- VI. Las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal;
- VII. Los prestadores de servicios de certificación; y
- VIII. Los particulares que soliciten el uso de la firma electrónica avanzada, en los términos de la presente Ley.

Los Titulares de las entidades públicas determinarán los servidores públicos que, para los efectos de su cargo, harán uso de la firma electrónica avanzada o bien, los que establezcan en el propio reglamento de la dependencia o entidad pública de que se trate.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Actos: las comunicaciones, trámites, servicios, actos jurídicos y administrativos,



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

así como procedimientos administrativos en los cuales los particulares y los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que utilicen la firma electrónica avanzada;

- II. Actuaciones electrónicas: las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y en su caso, las resoluciones administrativas definitivas que se emitan en los actos a que se refiere esta Ley que sean comunicadas por medios electrónicos;
- III. Acuse de Recibo Electrónico: el mensaje de datos que se emite o genera a través de sistemas de información para acreditar de manera fehaciente la fecha y hora de recepción de documentos electrónicos relacionados con los actos establecidos por la Ley;
- IV. Autoridad Certificadora: las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal o Federal que conforme a las disposiciones jurídicas, tengan reconocida esta calidad y cuenten con la infraestructura tecnológica para la emisión, administración y registro de certificados digitales, así como para proporcionar servicios relacionados con los mismos;
- V. Certificado electrónico: el documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula datos de firma electrónica al firmante y confirma su identidad;
- VI. Certificado electrónico de proceso: el documento firmado electrónicamente por el prestador de servicios de certificación que vincula datos de verificación de firma electrónica al proceso y confirma su identidad;
- VII. Datos de creación de firma electrónica o clave privada: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que genera el firmante de manera secreta para crear y vincular su firma electrónica;
- VIII. Datos de verificación de firma electrónica o clave pública: las claves criptográficas, datos o códigos únicos que utiliza el destinatario para verificar la autenticidad de la firma electrónica del firmante;
- IX. Destinatario: la persona que recibe el mensaje de datos que envía el firmante como receptor designado por este último con relación a dicho mensaje;
- X. Dispositivo de creación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de creación de firma electrónica;

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- XI.** Dispositivo de verificación de firma electrónica: el programa o sistema informático que sirve para aplicar los datos de verificación de firma electrónica;
- XII.** Fecha electrónica: El conjunto de datos que en forma electrónica sean generados por el sistema informático para constar el día y la hora en que un mensaje de datos es enviado por el firmante o recibido por el destinatario;
- XIII.** Firma electrónica avanzada: El conjunto de datos que en forma electrónica son vinculados o asociados a un mensaje de datos y que corresponden inequívocamente al firmante, con la finalidad de asegurar la integridad y autenticidad del mismo, de tal forma que éste vinculada únicamente al firmante y a los datos a los que se refiere, de manera que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;
- XIV.** Firmante: la persona o proceso que utiliza los datos de firma electrónica;
- XV.** Intermediario: la persona que envía o reciba un mensaje de datos a nombre de un tercero o bien que preste algún otro servicio con relación a dicho mensaje;
- XVI.** Medios electrónicos: los dispositivos tecnológicos utilizados para transmitir o almacenar datos e información, a través de computadoras, líneas telefónicas, enlaces dedicados, microondas o de cualquier otra tecnología;
- XVII.** Mensaje de datos: la información generada, enviada, recibida, archivada, reproducida o procesada por el firmante y recibida o archivada por el destinatario a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología;
- XVIII.** Prestador de servicios de certificación: la persona o entidad pública que preste servicios relacionados con la firma electrónica avanzada y que expide certificados digitales;
- XIX.** Resguardante de certificado de proceso: la persona responsable de un certificado de firma electrónica para un proceso específico y su aplicación;
- XX.** Secretaría: La Secretaría de la Función Pública;
- XXI.** Sistema de información: el sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar un mensaje de datos; y



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

XXII. Titular: la persona a favor de quien se expide un certificado de firma electrónica.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 4.- El uso de la firma electrónica avanzada tiene los siguientes principios rectores:

- I. Neutralidad tecnológica: implica hacer uso de la tecnología necesaria sin que se favorezca a alguna en lo particular;
- II. Autenticidad: certeza de que un mensaje de datos ha sido emitido por el firmante y por lo tanto le es atribuible su contenido y las consecuencias jurídicas que del mismo se deriven por la expresión de su voluntad;
- III. Conservación: un mensaje de datos puede existir permanentemente y es susceptible de reproducción;
- IV. Confidencialidad: la información se encuentra controlada, protegida de su acceso y de su distribución no autorizada;
- V. Equivalencia: la firma electrónica se equipara a la firma autógrafa y un mensaje de datos a los documentos escritos;
- VI. Integridad: el mensaje de datos que ha permanecido completo e inalterado, sin considerar los cambios que hubiere sufrido el medio que lo contiene, como resultado del proceso de comunicación, archivo o presentación; y
- VII. No Repudio: la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos, garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente al firmante.

Artículo 5.- Quedan exceptuados de la aplicación de la presente ley, los actos de autoridad para los cuales las leyes exijan el uso de la firma autógrafa por escrito, y cualquier otra formalidad que no sea susceptible de cumplirse por medios señalados en el artículo anterior o requieran la comparecencia personal de los servidores públicos o de los particulares. Tampoco será aplicable la presente ley a la materia fiscal.

Artículo 6.- Los sujetos obligados deben dar el mismo trato a los particulares que hagan uso de la firma electrónica avanzada en aquellos trámites o procedimientos

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

administrativos que se sigan ante los mismos, respecto de aquellos que no la utilicen.

CAPÍTULO III DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

Artículo 7.- La firma electrónica avanzada tiene, respecto de la información consignada en el mensaje de datos, el mismo valor que la firma autógrafa, respecto de los datos consignados en papel y, en consecuencia, tendrá el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Todo documento que tiene un medio en papel, firma autógrafa o rúbrica podrá ser habilitado para tener un formato electrónico si cuenta con la firma electrónica avanzada de conformidad con la presente Ley. Todo documento que sea originado por medio de una firma electrónica avanzada será admisible como prueba documental en cualquier juicio.

Serán válidos los documentos con firma electrónica avanzada emitidos por las personas dotadas de fe pública.

Artículo 8.- Los actos administrativos que se deban notificar podrán constar por escrito en documento impreso o digital.

En caso de resoluciones administrativas o actos entre dependencias y entidades que consten en documentos impresos, el funcionario competente, en representación de la dependencia o entidad de que se trate, podrá expresar su voluntad para emitir la resolución o acto plasmado en el documento impreso con una línea o cadena expresada en caracteres alfanuméricos asociados al documento electrónico original, generada mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución.

Artículo 9.- De conformidad con el artículo que antecede, los documentos impresos que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos, resultando del acto de firmar con la firma electrónica avanzada, previa verificación por el sistema de información que lo emitió, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contengan la cadena de caracteres alfanuméricos resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado electrónico vigente a la fecha de la resolución, deberá ser verificable.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Los sujetos obligados establecerán los mecanismos a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 10.- El representante legal de una persona jurídica, para presentar documentos digitales en nombre de ésta, deberá utilizar la firma electrónica avanzada de la propia persona jurídica. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona jurídica, sólo la podrá efectuar un representante o apoderado legal de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder general para actos de dominio o de administración.

Se presume que los documentos digitales que contengan firma electrónica avanzada de las personas jurídicas, fueron presentados por el administrador único, el presidente del consejo de administración o las personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración de la persona jurídica de que se trate, en el momento en el que se presentaron los documentos digitales.

Artículo 11.- El uso de la firma electrónica avanzada y documentos electrónicos en los términos de la presente ley implica lo siguiente:

- I. Vinculación con su firmante. La firma electrónica avanzada vincula de manera indubitable al firmante con un documento electrónico, sea ésta de página escrita con caracteres alfanuméricos, o archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, el cual se asocia por medio de un dispositivo de creación de firma, con los datos que se encuentran exclusivamente bajo control del firmante y que expresan en medio digital su identidad;
- II. Responsabilidad del firmante. El usuario de la firma electrónica avanzada tiene el deber de prevenir cualquier alteración en el contenido de los documentos que emita, por tener el control exclusivo de los medios para insertar la referida firma, cuyo uso garantiza la integridad y autenticidad de lo firmado, y
- III. Certificación. El documento electrónico ha sido originado utilizando un certificado electrónico con validez jurídica por medio de un dispositivo seguro de creación de firma.

Artículo 12. La firma electrónica avanzada se considerará válida, siempre que:

- I. Indique que se expide como tal;
- II. Acredite que los datos de creación de la firma electrónica avanzada,

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

correspondan inequívocamente al firmante;

- III. Los datos de creación de la firma electrónica avanzada o clave privada, se encuentren bajo el control exclusivo del firmante desde el momento de su creación;
- IV. Posibilite la detección de cualquier alteración posterior a la creación de la firma electrónica avanzada;
- V. Permita la detección de cualquier alteración a la integridad del mensaje de datos, realizada posteriormente a su firma;
- VI. Se encuentre respaldada por un certificado electrónico expedido por algún prestador de servicios de certificación o bien, por una autoridad certificadora;
- VII. Se encuentre respaldada por un certificado de firma electrónica vigente, expedido por algún prestador de servicios de certificación debidamente autorizado.
- VIII. Contenga el código único de identificación del certificado;
- IX. Identifique a la autoridad certificadora que emite el certificado, incluyendo la firma electrónica certificada de ésta;
- X. Permita que se determine la fecha electrónica del mensaje de datos.
- XI. Los demás establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Lo dispuesto por el presente artículo se entiende sin perjuicio de que la autenticidad de la firma electrónica avanzada pueda comprobarse por cualquier otro medio o, en su defecto, se aporten las pruebas que demuestren lo contrario.

CAPÍTULO IV DEL CERTIFICADO ELECTRÓNICO

Artículo 13.- El certificado electrónico se considerará válido cuando:

- I. Sea expedido por una autoridad certificadora o por un prestador de servicios de certificación; y
- II. Responda a las formalidades o formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por los sujetos obligados.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 14.- El formato de certificado electrónico a que se refiere el artículo anterior contendrá al menos los siguientes datos:

- I. La expresión de ser certificado electrónico;
- II. El lugar, fecha y hora de expedición;
- III. El código de identificación único;
- IV. Los datos personales necesarios que identifiquen inequívocamente al titular del certificado electrónico; en el caso de las entidades públicas, deberá incluir la dependencia o entidad para la cual labora el servidor público así como el cargo que ocupa;
- V. Los datos del prestador de servicios de certificación;
- VI. El periodo de vigencia, que en ningún caso podrá ser superior a cuatro años;
- VII. La referencia de la tecnología empleada para la creación de la firma electrónica avanzada;
- VIII. Número de serie;
- IX. Autoridad certificadora que lo emitió;
- X. Algoritmo de firma;
- XI. Dirección de correo electrónico del titular del certificado digital; y
- XII. Clave Única de Registro de Población del titular del certificado digital.

Artículo 15.- Las causas de suspensión de las facultades para expedir certificados electrónicos por parte de los prestadores de servicios de certificación son las siguientes:

- I. Por solicitud del firmante, poderdante o representado;
- II. Por resolución judicial o administrativa que lo ordene;
- III. Porque se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

personas jurídicas. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;

- IV. Porque la sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezcan con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la suspensión la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista;
- V. Vigencia de un certificado electrónico a nombre del firmante expedido con anterioridad por otro prestador de servicios de certificación para fines idénticos; y
- VI. Por cualquier otra causa que se establezca en los ordenamientos legales aplicables.

Cuando las Autoridades Certificadoras o los prestadores de servicios de certificación revocuen un certificado expedido por cualquiera de ellos, este hecho se registrará en la lista de certificados revocados publicada en el sitio de internet del prestador de servicios de certificación emisor.

Artículo 16.- Se consideran causas de revocación del certificado electrónico las siguientes:

- I. Por solicitud del firmante, poderdante o representado;
- II. Por resolución judicial o administrativa que lo ordene;
- III. Por fallecimiento de la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente;
- IV. Cuando se disuelvan, liquiden o extingan las sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente;
- V. Cuando la sociedad escidente o la sociedad fusionada desaparezcan con motivo de la escisión o fusión, respectivamente. En el primer caso, la revocación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas; en el segundo, la sociedad que subsista;
- VI. Cuando se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

de buena fe;

- VII. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada;
- VIII. Cuando se compruebe que los documentos que presentó el titular de un certificado electrónico para acreditar su identidad son falsos;
- IX. Cuando termine el empleo, cargo o comisión del servidor público, por el cual le haya sido concedido el uso de la firma electrónica avanzada;
- X. Por la modificación en las circunstancias del firmante que ya no correspondan con los datos contenidos en el certificado electrónico; y
- XI. Por cualquier otra que se establezca en el certificado electrónico.

Cuando las Autoridades Certificadoras o los prestadores de servicios de certificación revoken un certificado expedido por cualquiera de ellos se registrará en la lista de certificados revocados publicada en el sitio de internet del prestador de servicios de certificación emisor.

Artículo 17.- Verificada por la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación la causa de revocación del certificado electrónico, publicará inmediatamente en su servicio de consulta tal circunstancia de revocación.

La Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación comunicará al firmante acerca de la revocación del certificado electrónico especificando la causa por la cual queda sin efectos.

La revocación del certificado electrónico comienza a surtir efectos a partir del momento en que la autoridad certificadora o el prestador de servicios de certificación la hace pública en su servicio de consulta.

La revocación del certificado electrónico no tiene efectos retroactivos.

Artículo 18.- Los certificados electrónicos expedidos fuera del Estado de Chihuahua, tendrán validez y producirán los efectos jurídicos reconocidos en la presente ley.

De igual manera tendrán validez los expedidos por las autoridades certificadoras federales o estatales. Para ello, los sujetos obligados podrán celebrar los convenios necesarios a efecto de utilizar la firma electrónica expedida por autoridades federales, la



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

cual tendrá plena validez y producirá los mismos efectos establecidos en la presente ley para la firma electrónica avanzada.

Los certificados electrónicos expedidos fuera de la República Mexicana tendrán la validez y producirán los efectos jurídicos reconocidos en la presente Ley, siempre y cuando tales certificados sean reconocidos por las autoridades certificadoras y se garantice, en la misma forma que lo hacen con sus propios certificados, el cumplimiento de los requisitos, el procedimiento, así como la validez y vigencia del certificado, en los términos establecidos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Artículo 19.- Los efectos del certificado de firma electrónica son:

- I. Autenticar que la firma electrónica certificada pertenece a determinada persona;
- II. Identificar la fecha electrónica; y
- III. Verificar la vigencia de la misma.

Artículo 20.- Los certificados electrónicos de personas morales tendrán plena validez jurídica, únicamente en relación directa con las facultades debidamente acreditadas del firmante, especificando el tipo de documento de otorgamiento de poderes, alcance y vigencia, para lo cual:

- I. Describirán los datos de identificación personal del firmante, quien deberá asumir la responsabilidad jurídica del resguardo del certificado electrónico;
- II. Serán siempre expedidos a nombre de una persona física específica, la cual deberá acreditar que tiene la facultad de responsabilizarse personalmente del resguardo del certificado electrónico que sea emitido a nombre de su representada o poderdante, así como expresar claramente los alcances del poder otorgado;
- III. Se podrán definir en estos certificados las restricciones adicionales establecidas a las facultades del representante, que deberán asentarse explícitamente en el texto del certificado.

Artículo 21.- Para la expedición de certificados electrónicos, el prestador del servicio deberá:

- I. Verificar fidedignamente los datos personales y datos de representación del titular



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

del certificado. Sólo expedirá el certificado después de comprobar de manera indudable la información que acredita la identidad del titular;

- II. Requerir la presencia física del solicitante para acreditar su identidad;
- III. Verificar la veracidad de la información declarada por el solicitante con documentos oficiales que acrediten estos datos, asentando la referencia correspondiente en los registros electrónicos que se produzcan;
- IV. Acreditar ante la Secretaría que la información consignada en el certificado es correcta;
- V. Corroborar y acreditar que el titular del certificado esté en posesión tanto de los datos de creación como los de verificación de firma que el certificado ampara;
- VI. Certificar la correspondencia de los datos de creación y verificación de firma habilitados por el certificado expedido al titular;
- VII. Poner bajo la disposición y resguardo exclusivo del titular el certificado electrónico en un dispositivo físico seguro;
- VIII. Abstenerse de reproducir, copiar, transcribir o guardar los datos de creación de la firma electrónica emitida al titular del certificado;
- IX. Conservar registro de la información relacionada a la emisión del certificado por un plazo no menor a diez años para que pueda ser consultado de manera permanente;
- X. Implementar los mecanismos de protección apropiados para la prevención de actos de falsificación de certificados y asegurar la plena confidencialidad del proceso de emisión y entrega del certificado electrónico al titular;
- XI. Mantener en funcionamiento permanente y sin interrupción los servicios de autenticación de certificados electrónicos a través de la red pública de internet, y
- XII. Documentar que el titular del certificado tiene conocimiento pleno de las obligaciones y consecuencias legales de la recepción del certificado electrónico.

En este acto recabará firma de reconocimiento de estas obligaciones y consecuencias por parte del titular.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 22.- Se consideran causas de extinción del certificado electrónico las siguientes:

- I. Fallecimiento o incapacidad declarada judicialmente del firmante o poderdante;
- II. Extinción de la persona jurídica;
- III. Terminación del periodo de vigencia establecido en el certificado electrónico;
- IV. Revocación del certificado electrónico a solicitud expresa del titular o poderdante;
- V. Terminación del empleo, cargo o comisión del servidor público, por el cual le haya sido concedido el uso de la firma electrónica certificada;
- VI. Resolución judicial o administrativa que lo ordene;
- VII. Pérdida o inutilización por daños al dispositivo de conservación del certificado electrónico; salvo que por otros medios se pueda comprobar su existencia;
- VIII. Incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley para la expedición del certificado electrónico;
- IX. Modificación en las circunstancias del firmante que ya no correspondan con los datos contenidos en el certificado electrónico;
- X. Vigencia de un certificado electrónico a nombre del firmante expedido con anterioridad por otro prestador de servicios de certificación para fines idénticos; y
- XI. Cualquier otra que se establezca en el certificado electrónico.

Artículo 23.- Tan pronto como se haga del conocimiento del prestador de servicios de certificación alguna de las causales de cesación de los efectos de un certificado electrónico éste deberá actualizar de manera inmediata el servicio de consulta y autenticación de certificados por él expedidos para reflejar el estado de expiración del certificado. En dicho caso dará aviso inmediato al titular o al representante legal acerca de la fecha y hora de expiración o suspensión temporal de la vigencia del certificado electrónico.

La suspensión o extinción del certificado electrónico no tiene efectos retroactivos.

Artículo 24.- La pérdida de eficacia de los certificados de firma electrónica certificada, en



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

el supuesto de expiración de vigencia, tendrá lugar desde que esta circunstancia se produzca. En los demás casos, la extinción de un certificado de firma electrónica certificada surtirá efectos desde la fecha en que la autoridad certificadora, tenga conocimiento cierto de la causa que la origina y así lo haga constar en el registro de certificados.

Artículo 25.- Todo certificado de firma electrónica certificada expedido fuera del Estado de Chihuahua, producirá los mismos efectos jurídicos que un certificado de firma electrónica certificada expedido dentro de su territorio, si presenta un grado de fiabilidad equivalente a los contemplados por esta Ley. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de registrar el certificado que se homologa en términos de esta Ley, en el registro de certificados de firma electrónica, que al efecto lleve la autoridad certificadora.

CAPÍTULO V DEL MENSAJE DE DATOS

Artículo 26.- Los mensajes de datos tendrán plena validez, eficacia jurídica y obligatoriedad, así como valor jurídico y la misma eficacia probatoria que la Ley otorga a los documentos escritos en soporte de papel y con firma autógrafa, cuando los mismos contengan la firma electrónica certificada de conformidad con los requisitos señalados por el artículo 12, salvo los casos que prevé la presente ley.

Artículo 27.- Todo mensaje de datos se tendrá por emitido en el lugar que tenga registrado el firmante dentro del certificado electrónico y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga establecido el suyo, salvo acuerdo en contrario.

Se tendrá por recibido el mensaje de datos y enterado el destinatario, cuando el sistema de información genere el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 28.- La reproducción en formato impreso del mensaje de datos tendrá valor probatorio pleno cuando se ha conservado en su integridad la información contenida en el mismo a partir de que se generó por primera vez en su forma definitiva como tal, y no sea impugnada la autenticidad o exactitud del mensaje y de la firma electrónica.

Artículo 29.- Para que surta efectos un mensaje de datos, se requiere de un acuse de recibo electrónico, entendiéndose como tal el generado por el sistema de información del destinatario. Se considera que el mensaje de datos ha sido enviado y recibido, cuando se pruebe la existencia del acuse de recibo electrónico respectivo.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 30.- En lo referente al acuse de recibo de mensajes de datos, si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el emisor solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante todo acto del destinatario, que baste para indicar al emisor que se ha recibido el mensaje de datos.

Artículo 31.- El contenido de los mensajes de datos que contengan firma electrónica, relativos a los actos, convenios, comunicaciones, trámites, prestación de los servicios públicos y las solicitudes y promociones que se realicen utilizando medios electrónicos, deberán conservarse en archivos electrónicos y hacerse constar íntegramente en forma impresa, integrando expediente, cuando así lo soliciten expresamente los interesados o lo determine la autoridad competente.

Artículo 32.- Se presumirá que un mensaje de datos proviene del emisor si ha sido enviado:

- I. Por el propio emisor;
- II. Usando medios de identificación, tales como claves o contraseñas del emisor o por alguna persona facultada para actuar en nombre del emisor respecto a ese mensaje de datos, o
- III. Por un sistema de información programado por el emisor para que opere automáticamente.

Artículo 33.- De impugnarse la autenticidad o exactitud de un mensaje de datos, se procederá a su comprobación ante la autoridad certificadora, para lo cual se verificará:

- I. Que contengan la firma electrónica avanzada;
- II. La fiabilidad del método en que hayan sido generados, archivados o conservados;
- III. Que se ha conservado la integridad de la información a partir del momento en que se generaron por primera vez en su forma definitiva como tales o en alguna otra forma; y,
- IV. La garantía de confidencialidad, autenticidad, conservación e integridad de la información generada que ofrezca el sistema.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Artículo 34.- Se presumirá salvo prueba en contrario, que un mensaje de datos proviene de una persona determinada, cuando contenga su firma electrónica certificada.

Artículo 35.- El momento de recepción de un mensaje de datos se determinará de la forma siguiente:

- I. Al ingresar en el sistema de información designado por el destinatario; y
- II. De no haber un sistema de información designado, en el momento en que el destinatario se manifieste sabedor de dicha información.

Artículo 36.- Cuando las leyes requieran que una información o documento sea presentado y conservado en su forma original, se tendrá por satisfecho este requisito, respecto a un mensaje de datos, si existe garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma, y de requerirse la presentación de la información, si la misma puede mostrarse a la persona a la que se deba presentar.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 37.- Sin perjuicio de lo establecido por otros ordenamientos legales, el titular de un certificado electrónico tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir su certificado electrónico y cuando así lo solicite, constancia de existencia y registro;
- II. Revocar y, en su caso, solicitar un nuevo certificado, cuando así convenga a su interés;
- III. Recibir información sobre el funcionamiento y características de la firma electrónica avanzada, las condiciones precisas para la utilización del certificado electrónico y sus límites de uso, los costos del servicio y los términos por los cuales se obligan la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación y el firmante;
- IV. Conocer el domicilio y la dirección electrónica de la Autoridad Certificadora o del prestador de servicios de certificación y de la Secretaría para solicitar

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

aclaraciones, presentar quejas o reportes; y

- V. Los demás que convenga con la Autoridad Certificadora o el prestador de servicios de certificación.

Artículo 38.- El titular del certificado electrónico tiene las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar datos veraces, completos, oportunos y exactos;
- II. Mantener el control exclusivo de los datos de creación de su firma electrónica avanzada;
- III. Solicitar la revocación del certificado electrónico a la Autoridad Certificadora o al prestador de servicios de certificación, inmediatamente después de que conozca de alguna circunstancia que hubiera comprometido la confidencialidad y seguridad de su firma electrónica avanzada;
- IV. Informar, a la brevedad posible, sobre cualquier modificación a los datos personales que estén contenidos en el certificado electrónico; y
- V. Cualquier otra que se acuerde al momento de la firma del certificado electrónico o se establezca dentro de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 39.- Será responsabilidad del destinatario:

- I. Verificar la fiabilidad de la firma electrónica avanzada; y
- II. Revisar los límites de uso de la firma electrónica avanzada y su validez, así como la vigencia o revocación del certificado electrónico. Los elementos necesarios para verificar lo anterior, deberán ponerse a disposición del destinatario, a través de la Autoridad Certificadora, del prestador de servicios de certificación o del firmante.

CAPÍTULO VII DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 40.- Los servicios de certificación, previa autorización de la Secretaría, podrán ser prestados por:

- I. Los fedatarios públicos;

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

- II. Las personas físicas y jurídicas habilitadas para tal efecto; y
- III. Las entidades públicas estatales y municipales.

Artículo 41.- La Secretaría y la Secretaría de Hacienda son consideradas autoridades certificadoras para emitir certificados electrónicos en términos de esta ley, para personas físicas, jurídicas o entidades públicas.

Las personas y titulares de las dependencias o entidades señaladas en el artículo que antecede pueden solicitar su autorización ante la Secretaría, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito su autorización como prestador de servicios de certificación;
- II. Contar con la infraestructura y elementos humanos, materiales, económicos y tecnológicos necesarios para prestar el servicio de certificación, que permitan garantizar la seguridad, confidencialidad y conservación de la información;
- III. Cumplir los procedimientos para la tramitación y expedición del certificado electrónico, así como las medidas que garanticen su formalidad, conservación y consulta del registro;
- IV. No haber sido condenadas por delitos contra el patrimonio o falsedad que ameriten pena privativa de libertad o inhabilitados para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, ni tampoco las personas que operen o accedan a los sistemas de información del prestador de servicios de certificación en su condición de servidores públicos;
- V. Otorgar garantía y mantenerla actualizada de acuerdo a los lineamientos y condiciones que estipule la Secretaría en el reglamento respectivo; y
- VI. Sujetarse por escrito a las revisiones que determine la Secretaría para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo.

Una vez cumplido con lo anterior, la Secretaría deberá resolver la solicitud en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. De lo contrario se tendrá por no concedida la autorización.

Artículo 42. Los prestadores de servicios de certificación tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Probar, por los medio establecidos en el reglamento de la presente Ley, que tiene la capacidad técnica y fiabilidad necesaria para prestar los servicios de



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

certificación;

- II. Utilizar sistemas confiables que estén protegidos contra todo tipo de alteración y que garanticen la seguridad técnica y jurídica de los procesos de certificación a los que sirven de soporte; al efecto, la Secretaría emitirá los lineamientos conducentes para el cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, a fin de que cada sujeto obligado logre crear y administrar un sistema de trámites electrónicos que establezca el control de accesos, los respaldos y la recuperación de información, con mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad y custodia, basándose en las mejores prácticas nacionales e internacionales;
- III. Establecer las medidas necesarias contra la falsificación de los certificados electrónicos, así como garantizar la confidencialidad durante el procedimiento de creación y entrega de la firma electrónica avanzada al firmante;
- IV. Determinar con precisión la fecha y la hora en la que expidió o revocó, en su caso, un certificado electrónico;
- V. Poner a disposición del firmante los dispositivos de creación y verificación de firma electrónica avanzada;
- VI. Mantener mediante un medio seguro, el archivo y registro de los certificados electrónicos que expida, así como toda la información y documentación relativa a éstos, al menos durante un periodo de diez años contando a partir del momento de su expedición. Tanto el archivo como el registro deberán ser actualizados respecto de la vigencia o revocación de los certificados electrónicos;
- VII. Dar aviso a la Secretaría de los certificados electrónicos que expida y de las modificaciones que se hagan a los mismos dentro de los dos meses siguientes a que éstas se lleven a cabo. Dentro del mismo término, deberá dar aviso y remitir copia de los certificados electrónicos expedidos y sus modificaciones al Archivo de Instrumentos Públicos;
- VIII. Manejar sistemas confiables que permitan almacenar y conservar los certificados electrónicos sin alteración y susceptibles de comprobar su autenticidad, así como mantener la confidencialidad de los datos personales aportados por el firmante para la creación de su firma electrónica avanzada;
- IX. Solicitar a la Secretaría que verifique si existe otro certificado electrónico vigente con fines idénticos, en cuyo caso, se abstendrá de otorgar el certificado



electrónico solicitado;

- X. No almacenar ni copiar los datos de creación de la firma electrónica avanzada de la persona que haya solicitado sus servicios;
- XI. Recabar del firmante sólo aquellos datos necesarios para la expedición de su certificado electrónico, quedando en libertad de proporcionar información adicional;
- XII. Abstenerse de certificar su propia firma electrónica; y
- XIII. Las demás que establezca esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43.- Los prestadores de servicios de certificación formularán una declaración de prácticas de certificación que estará disponible al público de manera accesible, gratuita y como mínimo, a través de medios electrónicos, en la que señalarán de conformidad a lo establecido por esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables:

- I. Las obligaciones que se comprometen a cumplir con relación a la creación y verificación de la firma electrónica avanzada y expedición de los certificados electrónicos;
- II. Las condiciones de la solicitud, expedición, vigencia, uso o revocación de los certificados electrónicos;
- III. Los costos;
- IV. Las medidas y sistemas de seguridad; y
- V. Los mecanismos de información sobre la vigencia de los certificados electrónicos, y en su caso, la coordinación de acciones con los Registros Públicos correspondientes que permitan el intercambio de información de manera inmediata sobre la vigencia del poder o representación legal indicados en el certificado electrónico mediante el cual comparece el firmante.

Artículo 44.- La información privada y los datos que el firmante aporte al prestador de servicios de certificación para la expedición de su certificado electrónico, se rigen de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.



Artículo 45.- El prestador de servicios de certificación cesará en sus funciones:

- I. Por decisión del prestador de servicios de certificación;
- II. Por disolución, escisión o extinción de la sociedad mediante la cual se constituyó en persona jurídica;
- III. Por fallecimiento o incapacidad declarada judicialmente de la persona física; y
- IV. Por suspensión o cancelación de la autorización emitida por la Secretaría.

CAPÍTULO VIII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 46. El prestador de servicios de certificación que incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley y tomando en cuenta la gravedad de la infracción, será sancionado por la Secretaría con suspensión hasta por un año o la cancelación de su autorización en caso de reincidencia

El prestador de servicios de certificación que atente contra la secrecía o la veracidad de la información contenida en los mensajes de datos, será sancionado con la cancelación de la autorización.

El procedimiento referido en el párrafo anterior se llevará a cabo de conformidad a lo señalado por la Ley que regule el Procedimiento Administrativo en el Estado.

Artículo 47.- Las sanciones a que hace referencia el artículo que antecede, se aplicarán sin perjuicio de las demás que le pudieran corresponder al prestador de servicios de certificación por la comisión de delitos, por responsabilidad civil, penal o administrativa que corresponda.

Artículo 48.- Cuando un prestador de servicios de certificación hubiese sido sancionado de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la presente Ley o hubiese cesado en el ejercicio de sus actividades, su archivo y registro quedarán temporalmente en resguardo del Archivo de Instrumentos Públicos, hasta en tanto no se determine a qué prestador de servicios de certificación le serán transferidos.

Artículo 49.- Cuando el prestador de servicios de certificación sea suspendido de conformidad a lo establecido por el artículo 46, su archivo y su registro le serán devueltos dentro de los cinco días hábiles posteriores a que formule su petición al Archivo de Instrumentos Públicos, lo cual podrá realizar a partir del día siguiente a aquél en que se



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

SH 28-06

hubiese cumplido la sanción.

En caso de cancelación de la autorización o cese de actividades, el archivo y registro se transferirán de forma definitiva a otro prestador de servicios de certificación.

El firmante cuyo certificado electrónico haya sido transferido a otro prestador de servicios de certificación, podrá optar entre quedarse con éste o elegir algún otro.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la Ley, dentro de los ciento ochenta días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de la Función Pública y demás autoridades obligadas deberán emitir los lineamientos aplicables, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la expedición del Reglamento referido en el artículo anterior.

CUARTO. Se faculta a la Secretaría de Hacienda, para que lleve a cabo las adecuaciones administrativas y presupuestales para el adecuado cumplimiento de este Decreto.

QUINTO. Se faculta a la Secretaría de la Función Pública, para que se lleve a cabo los procesos de mejora regulatoria necesarios para la implementación de la firma electrónica en los trámites y procedimientos que se consideren oportunos.

SEXTO. Los sujetos obligados podrán celebrar con el Ejecutivo Federal, los convenios que resulten necesarios para el cumplimiento de los fines de este Decreto.

SÉPTIMO. Cuando otros ordenamientos legales del Estado se refieran a la firma electrónica certificada, se entenderá que alude a la firma electrónica avanzada materia de la presente ley.

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

Para uso exclusivo de Asuntos Oficiales



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIHUAHUA

Reitero a ese H. Congreso la seguridad de mi consideración atenta y distinguida.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. JAVIER CORRAL JURADO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
Chihuahua, Chih.

MTRO. LUIS FERNANDO MESTA SOULÉ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRA. MÓNICA VARGAS RUIZ
SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA